

Señores  
**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**  
E. S. D.

Referencia : **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandados : **ESTACIÓN DE SERVICIO MONDOMO Y OTROS**  
Radicación : **19698400300220150019100 (PARTIDA INTERNA 6426)**

**DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6'519,717 expedida en Ulloa (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la persona jurídica denominada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como obra en el expediente, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio calendado el 26 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

- 1. En la providencia impugnada el Despacho declaró terminado el proceso argumentando que el expediente ha permanecido por más de dos años sin actuación alguna.
- 2. El artículo 317 del Código General del Proceso señala lo siguiente con relación al desistimiento tácito:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; El resaltado es ajeno al texto original.**

3. Como se observa en el precepto legal transcrito, la terminación del presente proceso resulta improcedente debido a que la norma únicamente autoriza la declaratoria del desistimiento tácito cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho debido a que **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos años**, exigencia que no se cumple en este caso debido a que el anterior apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. (Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ) recientemente presentó renuncia al poder, que fue aceptada por el Despacho a través de proveído calendado el 26 de enero de 2021, notificado el día 27 de ese mismo mes y año.
4. De lo anterior se desprende que la renuncia del apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. y la providencia por medio de la cual se aceptó la misma, interrumpieron el término para que operara el desistimiento tácito tal y como expresamente lo ordena el literal c del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Desde las referidas actuaciones, que se insiste, interrumpieron el término del desistimiento tácito, no han transcurrido los dos años de los que habla la norma en comento, razón por la cual la decisión adoptada por el Despacho se aparta de las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

## PETICIÓN

De conformidad con los argumentos anteriores, respetuosamente solicito al Despacho reponer el auto interlocutorio calendado el 26 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, por no cumplirse las exigencias de la ley.

Subsidiariamente solicito que se conceda el recurso de apelación que igualmente interpongo en contra de la misma providencia.

Del Señor Juez, Cordialmente,

  
**DUBERNY RESTREPO VILLADA**  
C.C. No. 6'519.717 de Ulloa Valle.  
T.P. 126.382 del C.S. de la J.



# COSMITET LTDA.

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

Página 1 de 2

Santiago de Cali, Septiembre 30 de 2022

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**

Calle 3S No. 8-33

email: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao - Cauca

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DTE: DINA PIEDAD PALOMINO SAENZ**

**DDO: COSMITET LTDA**

**RAD: 2019-00397**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 10 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL, SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES**

Se dirige a usted respetuosamente, **ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO**, mayor de edad, vecina de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.660.733 Expedida en El Cerrito Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en atención al Poder General debidamente conferido por la sociedad - **COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** conforme consta de la Escritura Pública No. 700 del 25 de Abril de 2019 expedida por la Notaria 14 del Circulo de Cali y según inscripción que obra en certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la sociedad, por medio de la presente, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN conforme lo dispone el Art. 318 del C.G.P. al respecto del auto indicado en la referencia.

Los motivos sobre los cuales solicito la revisión y reposición por parte del despacho a la providencia indicada, se delimitan a dos puntos que resumo así:

1. El Juzgado en Sentencia No. 127 del 14 de octubre de 2021, en el numeral tercero del resuelve, no estableció la orden clara y expresa, y por tanto la obligación a cargo de las partes, de liquidar intereses moratorios bancarios al respecto del excedente a deber por reajustes como se manifiesta en el auto recurrido; por el contrario, dicho numeral hace mención como un premisa de los intereses del excedente a deber ya establecidos en el numeral segundo, para concluir que respecto de ese rubro se debía descontar el abono efectuado por COSMITET LTDA por el pago de más realizado por concepto de Cláusula Penal, por lo que, se considera que con la modificación del crédito se está realizando una interpretación errada de dicho numeral como se sustrae del Acta de Audiencia que contiene la parte resolutive de la Sentencia y que a continuación transcribo:

Calle 64G # 88A - 88, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 7422299

Carrera 34 # 7 - 00 Barrio El Templete, Cali - Valle del Cauca

Teléfono: (602) 518 5000



**COSMITET LTDA.**

Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

**SEGUNDO: PROSEGUIR LA EJECUCION** en contra de **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, y a favor de la señora **DINA PIEDAD PALOMINO SAENZ**, por el **saldo a deber** de los reajustes acumulados equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$2.438.750**), y los intereses legales al 0.5% mensual desde la fecha de la Sentencia 24 de Mayo de 2019 a la fecha de pago, al 6% anual, o sea lo que corresponde para efectos judiciales.

**TERCERO:** Por el valor de los intereses del excedente a deber de los reajustes dejados de pagar, valor de cada año a la fecha de la sentencia, y a la anterior liquidación se aplicará el **abono** de **\$2.909.000** como parte de la tasación errada de la cláusula penal que la parte demandada canceló.

En ese orden de ideas, previamente en el numeral segundo del resuelve de la Sentencia, el Juzgado sí dispuso la orden de liquidar los intereses moratorios legales establecidos en el Código Civil Colombiano Art. 1617 a razón del 6% anual o 0.5% mensual, conforme se presentó la liquidación por parte de este extremo procesal. En todo caso, se debe manifestar por parte de la suscrita que no es posible que respecto del mismo concepto de capital, a saber por "SALDO POR REAJUSTES IPC" se liquide simultáneamente el interés de mora legal y el interés de mora bancario, ya que con tal proceder, se incurriría en anatocismo.

Por lo anteriormente expresado solicito la revisión del despacho.

2. Sobre el mismo numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 127 del 14 de octubre de 2021, el despacho estableció que se debía aplicar como **ABONO** a la deuda el saldo de **\$2.909.000** a favor de COSMITET LTDA, valor que no fue tenido en consideración en la liquidación del crédito efectuada por el despacho, motivo por el cual, solicito su inclusión, deducción y la corrección del saldo de la obligación.

El demandado y la suscrita recibiremos notificaciones en la Calle 5 B4 No. 34-29 Oficina 201 Edificio Terrazas de la Roosvelt, Cali , V. o al teléfono 5185000 Ext 2082, email notificaciones\_judiciales@cosmitet.net y gestion.juridica@cosmitet.net

Sin otro particular, se suscribe:

**ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO**  
C.C. 66.660.733 de El Cerrito Valle  
T.P. 244.000 C.S.J.  
Apoderada General  
Cosmitet Ltda